



168

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00205-00.  
Solicitante: Campo Elias Inagan Chacua.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 051.

Mocoa, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA, identificado con C.C. No. 5.268.212 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera Luz Maria Aldaz Chulde, sus hijos Nilo Arley, Nancy Lisbeth, Mery Alejandra Inagan Aldaz.

2.- El señor LÓPEZ dice ostentar la calidad de propietario dentro del predio rural denominado "Las Brisas" situado en la vereda Miravalle, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-35663	86-865-00-01-0006-0069-000	5 Has 2925 m <sup>2</sup> .	6 Has 1906 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37214 en línea recta en dirección suroriente en una distancia de 442,3 Mts hasta llegar al punto 37197 con predios de Carmen Betancour.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37197 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37196 en una distancia de 72,43mts con Via Publica
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37196 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37194 en una distancia de 210,34 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 37217 en una distancia de 92,6 mts con predios de Bertulfo Polibio



169

	Quenguan, continuando hasta el punto 37216 en una distancia de 81,96 mts con predios de Joselino Chulde, continuando hasta el punto 37215 en una distancia de 162,18 mts con predios de Oswaldo Campaña.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37215 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37214 en una distancia de 170,2 mts con predios de Carmen Betancort.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37214	539511,8694	677420.8727	0° 25´ 52,427" N	76° 58´ 26,847"W
37215	539374,1082	677320.9211	0° 25´ 47,946" N	76° 58´ 30,074"W
37216	539249,5648	677424.7974	0° 25´ 43,898" N	76° 58´ 26,717"W
37217	539242,8103	677506.4747	0° 25´ 43,680" N	76° 58´ 24,079"W
37194	539307,9621	677572.2727	0° 25´ 45,799" N	76° 58´ 21,955"W
37196	539200,1581	677752.8871	0° 25´ 42,296" N	76° 58´ 16,120"W
37197	539263,9608	677787.164	0° 25´ 44,371" N	76° 58´ 15,103"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural denominado "Las Brisas" situado en la vereda Miravalle, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 6 Has 1906 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula No. 442-35663 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-01-0006-0069-000; y (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama fue adquirido mediante compraventa efectuada al señor Manuel Salvador Aldaz. Negociación protocolizada mediante escritura pública No. 1017 del 1 de octubre de 1.999.

Y dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento relató que:

*(...) En el año 2013, mi segundo hijo, tenía una novia en los Laureles y como él era muchacho, tenía 17 años pues todas las tardes cogía para donde ella vive, que era zona de montaña y la guerrilla siempre estaba en esa vereda, y ya lo venían siguiendo a mi hijo, y se lo querían llevar con ellos, lo estaban hablando ofreciéndole cosas para que se vaya con ellos, y a mi me llegaron a decir que se iban a llevar a mi hijo para la guerrilla, y además me pedían que les pagara la vacuna, porque el Gobierno me había dado a mi un proyecto para sembrar cacao, y yo les decía que como les iba a dar sino estaba dando frutos todavía el cacao, entonces yo me enojé con esa gente y por eso me obligaron a despejar la zona, me dijeron que me vaya de la vereda, y como a mi hijo se lo querían llevar con ellos, entonces nos fuimos del miedo que nos hagan algo por no pagarles la vacuna y que se lleven a mi hijo, salimos solo con la ropa y el resto se quedó todo abandonado (...)* " (reverso fl. 24).





5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 48 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 49 respuesta de la consulta realizada en la red nacional de información VIVANTO, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 1 de septiembre de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 24 de octubre del 2016 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- En providencia del 16 de febrero del año en curso, se solicita al IGAC y a la Unidad de Restitución de Tierras que de manera conjunta presenten un informe técnico que identifique e individualice el predio objeto de la presente acción, por existir diferencias en los conceptos emitidos por cada una de aquellas entidades, en cuanto al área real que lo abarca.

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Restitución de Tierras expone los métodos de medición utilizados por cada entidad y expresa que sea el Juez según su criterio técnico quien proceda a validar la información brindada por las instituciones.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y,





171

finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de propietario del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA, cumple con los presupuestos necesarios para





172

declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor INAGAN, encontró en las amenazas de reclutamiento de su hijo y la intimidación del pago de extorsiones continuas, una razón suficientemente sensata para considerar que corría peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda La Esmeralda propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años de 1999 y 2013, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.





173

### **Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación así como de las pruebas aportadas al mismo libelo se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 89-94), como en el informe de georeferenciación (folio 95-103), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, vereda Miravalle; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-35663 (folio 77); registrado a nombre de los señores CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA y LUZ MARIA ALDAZ CHULDE. Datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa efectuada al señor Manuel Salvador Aldaz. Negociación protocolizada mediante escritura pública No. 1017 del 1 de octubre de 1.999 (folio 70-71), encontrándose debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-35663 en su anotación No. 2 (folio 77); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente dieciocho años, el solicitante junto a su núcleo familiar comenzó a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietario que es, por haberlo adquirido como se ha venido mencionando con anterioridad, por venta realizada por su otrora propietario: el señor Manuel Salvador Aldaz .

A fin de resolver el impase planteado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>1</sup>, esta judicatura acogerá lo informado por la misma, buscando atender los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, razonando así que el trabajo investigativo adelantado por la Unidad acompañante del actor debe considerarse como prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe apoyarse el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en

---

<sup>1</sup> Folio 165.



174

la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se denegará no obstante la pretensión principal contenidas en el numeral "DÉCIMO PRIMERO" toda vez que el Despacho no evidencia la comisión de ningún tipo de delito que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación criminal competentes.

En lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "NOVENA" las contenidas en los literales B, C, D, G, H, I, J, K ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en El literal E, F atinente a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347.

En lo referente a las solicitudes especiales contenidas en los numerales "SEGUNDO y TERCERO" no son procedentes, por cuanto ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio, respecto a la restitución del inmueble.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante ésta compuesto por su compañera LUZ MARIA ALDAZ CHULDE, sus hijos NILO ARLEY, NANCY LISBETH y MERY ALEJANDRA INAGAN ALDAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.212 expedida en Ipiales (N.) y la señora LUZ MARIA ALDAZ CHULDE identificada con la cédula de ciudadanía No.





175

41.116.341 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "Las Brisas" situado en la vereda Miravalle, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0006-0069-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA y LUZ MARIA ALDAZ CHULDE, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "Las Brisas" situado en la vereda Miravalle, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-35663	86-865-00-01-0006-0069-000	5 Has 2925 m <sup>2</sup> .	6 Has 1906 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37214 en línea recta en dirección suroriente en una distancia de 442,3 Mts hasta llegar al punto 37197 con predios de Carmen Betancour.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37197 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37196 en una distancia de 72,43mts con Via Publica
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37196 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37194 en una distancia de 210,34 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 37217 en una distancia de 92,6 mts con predios de Bertulfo Polibio Quenguan, continuando hasta el punto 37216 en una distancia de 81,96 mts con predios de Joselino Chulde, continuando hasta el punto 37215 en una distancia de 162,18 mts con predios de Oswaldo Campaña.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37215 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37214 en una distancia de 170,2 mts con predios de Carmen Betancort.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37214	539511,8694	677420.8727	0° 25 ' 52,427" N	76° 58 ' 26,847"W
37215	539374,1082	677320.9211	0° 25 ' 47,946" N	76° 58 ' 30,074"W
37216	539249,5648	677424.7974	0° 25 ' 43,898" N	76° 58 ' 26,717"W
37217	539242,8103	677506.4747	0° 25 ' 43,680" N	76° 58 ' 24,079"W
37194	539307,9621	677572.2727	0° 25 ' 45,799" N	76° 58 ' 21,955"W
37196	539200,1581	677752.8871	0° 25 ' 42,296" N	76° 58 ' 16,120"W
37197	539263,9608	677787.164	0° 25 ' 44,371" N	76° 58 ' 15,103"W

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:





176

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35663.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35663.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-35663 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-35663, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**SEPTIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV),





197

tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**OCTAVO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**NOVENO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante el señor CAMPO ELIAS INAGAN CHACUA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio





178

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**UNDÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales B, C, D, G, H, I, J, K formuladas en la pretensión de índole general.

**DUODÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y





199

a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MCOCA  
NOTIFICO EL AUTO POR  
ESTADOS  
HOY: 26-OCT-2017  
  
Secretaria